

¿Reforma Integral o Nueva Constitución?

Luz del Carmen Martí Capitanachi*

SUMARIO: Introducción. I. Poder Constituyente y poder revisor. II. La reforma constitucional. III. Límites de la reforma constitucional. IV. ¿Reforma integral o nueva Constitución? V. A manera de conclusión. Bibliografía.

En el presente trabajo la autora sostiene que a pesar de las numerosas reformas que se han hecho a la Constitución General de la República, no se pronuncia por una nueva Constitución para México, sino por una reforma integral, que incluya mecanismos de democracia participativa como lo es el referéndum, para adecuarla la realidad mexicana actual.

Introducción

Considerada como una de las cuestiones pendientes de la Reforma del Estado, la reforma o sustitución total de la Constitución General de la República, al momento actual es uno de los temas que divide a los constitucionalistas mexicanos.¹

Algunos, los menos, se pronuncian por una nueva Constitución, debido a las numerosas reformas que nuestro texto fundamental ha sufrido, y los más, son partidarios de extensas reformas o reforma integral, en donde existe mas o menos coincidencia sobre los temas a debate.

Sin embargo, ese tipo de cuestiones serán dejadas de lado, para orientarnos a establecer en primer lugar las argumentaciones que giran en torno a las razones que explican que una Constitución deba o pueda ser reformada; los diferentes mecanismos que existen para realizar tales cambios, así como la naturaleza del órgano encargado de llevarlos a cabo, y finalmente cuáles pueden ser los límites para operar un cambio constitucional en nuestro país.

* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana

¹ Ver *Hacia una nueva constitucionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000; Jaime Cárdenas Gracia, *Transición política y reforma constitucional*, México, UNAM, 1994; Manuel González Oropeza, "Una nueva Constitución para México", en *El significado actual de la Constitución*, México, UNAM, 1998; Miguel Carbonell, *La Constitución en serio, Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, México, Porrúa, UNAM, 2001 y *La Constitución pendiente. Agenda mínima de reformas constitucionales*, México, UNAM, 2002; Luis J. Molina Piñeiro, J. Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Fernando Serrano Migallón, compiladores, *¿Qué es la Constitución mexicana, por qué y para qué reformarla?*, México, Porrúa, Facultad de Derecho, UNAM, 2002.

A continuación, se sostendrá que no es necesario expedir una nueva Constitución, sino elaborar los consensos necesarios entre las fuerzas políticas, para reformar integralmente la Constitución vigente y así adecuarla a la realidad mexicana actual.

I. Poder Constituyente y poder revisor

El tema que estudia la posibilidad de modificar el texto del ordenamiento que organiza al Estado y define su modo de ser, se encuentra inserto desde el punto de vista de la teoría constitucional, en uno de mucho mayor alcance, que es denominado como la teoría del cambio constitucional, a través de la cual se abordan asuntos como el de la mutación de la Constitución, la posibilidad de que sea suspendida en su vigencia, el quebrantamiento del orden que establece, y en un extremo, la supresión misma del principal ordenamiento del Estado.

Desde el nacimiento mismo de las constituciones que sirvieron de paradigma al constitucionalismo moderno, la americana de 1787 y la francesa de 1793, ha predominado, en los textos legales y los autores, la idea contraria a la inmutabilidad constitucional. No es concebible siquiera que el poder constituyente de un día pueda condicionar al poder constituyente del mañana. Jefferson en sus múltiples escritos denunció en diferentes oportunidades, como un tremendo absurdo que los muertos pudieran imponer su voluntad sobre los vivos. Sólo éstos, decía por su parte Thomas Paine tienen derechos en este mundo. Aquello que en determinada época pueda considerarse conveniente y parecer acertado, en otra resulta inconveniente y erróneo, y ante la pregunta de quién es el que ha de decidir, la respuesta la ofrecía la propia Constitución francesa de 1793, que en su artículo 28 establecía que “Un pueblo tiene siempre el derecho de revisar, reformar y cambiar su Constitución”. “Una generación no puede someter a sus leyes a las generaciones futuras”.²

En efecto, una Constitución refleja en sus normas los compromisos sociales y políticos que le dieron vida, y entraña el modelo con el cual se pretende organizar una realidad social y política determinada; sin embargo, ni el ordenamiento debe esperarse que sea perfecto y completo, que la realidad resulte ser estática, o que las expectativas del cuerpo social permanezcan idénticas en el devenir del tiempo.

Cualquier leve esfuerzo de reflexión advertirá por fuerza las enormes diferencias existentes, por ejemplo, entre la sociedad mexicana de 1917 y la del siglo XXI, al igual que los grandes saltos sociales y políticos dados en el lapso intermedio, que no solamente explican, sino que justifican la mayor parte de las reformas practicadas a la Constitución General de la República.

El cambio del ordenamiento fundamental constituye pues, un instrumento de adecuación de la realidad jurídica a la realidad social y política, a la realidad histórica; mas aún, puede, eventualmente, constituir

² Citado por Pedro de Vega, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Madrid, Tecnos, 1999, p. 59.

una palanca para impulsar ese cambio social y político, y sin duda es también un mecanismo de articulación de la continuidad jurídica del Estado.

Pedro de Vega sostiene que “...la revisión de la Constitución, lejos de interpretarse como un instrumento de deterioro del ordenamiento fundamental, debe entenderse como su primera y más significativa defensa”.³

Siendo inaceptable el ejercicio de la soberanía popular radicada en el pueblo, por la totalidad de ese pueblo, se admite que ese poder ilimitado y superior a cualesquier otro, se subsuma en el órgano constituyente, y que ejerza el poder de constituir al Estado a través del orden jurídico plasmado en la Constitución, la cual deviene suprema.

La doctrina del Poder Constituyente⁴ se remonta al abate Sieyès en su ensayo *Qué es el Tercer Estado*, en donde por primera vez se refiere al Poder Constituyente.

Una de las primeras definiciones de Poder Constituyente la proporciona Carl Schmitt: “es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo”.⁵

La doctrina del Poder Constituyente como poder soberano plantea el problema de que el poder político se sujete a la norma constitucional por él creada. El problema se resuelve al distinguir, de acuerdo a Sieyès, entre Poder Constituyente y poderes constituidos, equivalente a la distinción americana de poder originario y poder delegado.

En efecto, el Poder Constituyente una vez que culmina su tarea, desaparece en su forma activa, se repliega y subsiste de manera latente en el cuerpo social, El Poder Constituyente no está destinado a gobernar.

Una vez promulgada la Constitución, ese poder [Constituyente] se halla destinado a desaparecer y a no ser evocado nunca más, cediendo su puesto a los poderes simplemente constituidos. En definitiva, la función constituyente, a diferencia de todas las otras, se consume en un único acto de ejercicio. Después de ese acto, tienen lugar solamente funciones derivadas a las que por definición se veda la posibilidad de dar una nueva Constitución.⁶

Corresponde a los poderes constituidos, que sólo por hacer un énfasis llamaré ordinarios, asumir esa tarea, la cual realizan exclusivamente con arreglo a las disposiciones legales establecidas en la Constitución, que les resulta ajena, en el sentido de su intangibilidad respecto de órganos creados por ella, lo cual es consecuencia directa de su supremacía.

³ *Idem*, p. 68.

⁴ Ver Jorge Carpizo, “ Reflexiones sobre el Poder Constituyente”, en *Estudios Constitucionales*, quinta edición, México, Porrúa, UNAM, 1996.

⁵ *Teoría de la Constitución*, segunda reimpresión, Madrid, Alianza Universidad Textos, 1996, pp. 93-94.

⁶ Gustavo Zagrebelsky, “La constitución y sus normas”, en *Teoría de la Constitución, ensayos escogidos*, segunda edición, Miguel Carbonell, compilador, México, Porrúa, UNAM, 2002, p. 69.

La pregunta que resulta de manera inmediata del aparente callejón sin salida que surge al afirmar que el Poder Constituyente desaparece y que el poder constituido está imposibilitado de tocar la Constitución, es la de ¿quién entonces, se hará cargo de esos cambios, que hemos calificado de indispensables?

La respuesta generalmente admitida parte del reconocimiento de que el Poder Constituyente, en el ejercicio de sus facultades soberanas, del mismo modo que organiza y establece las atribuciones y competencias de los poderes constituidos, puede crear también un procedimiento y un poder especial, capaz de realizar las transformaciones futuras del ordenamiento constitucional. A esta fuerza especial que lleva a efecto el cambio constitucional se le suele denominar poder revisor, poder reformador y en la doctrina constitucional mexicana, Poder Constituyente Permanente.⁷

Me adhiero cabalmente a la siguiente explicación del constitucionalista español Pedro de Vega:

Lo que por el momento interesa dejar bien sentado, y sin equívoco alguno, es el hecho de que, cuando se admite la posibilidad de autolimitación del poder constituyente, y frente al ejercicio de unas facultades soberanas y sin control jurídico, se reconoce la existencia de un poder de reforma, reglado y ordenado en la propia Constitución, lo que ya no cabe bajo ningún concepto es entremezclar y confundir las nociones de poder constituyente y poder revisor. El poder constituyente, como poder soberano, (es) previo y total...A la inversa, el poder de reforma, en la medida en que aparece reglado y ordenado en la Constitución, se convierte en un poder limitado, lo que quiere decir que la actividad de revisión no puede ser entendida nunca como una actividad soberana y libre.⁸

Es ese poder un órgano revisor, también un poder constituido, tal vez no ordinario, pero constituido y limitado al fin, por el propio orden constitucional.

II. La reforma constitucional

Veamos ahora, de manera muy condensada, con un enfoque de derecho comparado, los diferentes modos como se ha reglamentado la técnica de reforma constitucional. En términos generales se puede afirmar que en las constituciones modernas prevalecen dos características que derivan de los principios que hemos mencionado antes, en especial de los de supremacía e intangibilidad constitucional: que sean escritas, salvo de manera relativa los ejemplos de derecho constitucional consuetudinario, anglosajón, y que sean rígidas.

⁷ Aunque es una denominación común en nuestro país, algunos tratadistas la cuestionan, pues da origen a confusiones, porque el poder revisor o reformador, ni es constituyente, porque no participa de la naturaleza del poder originario, ni es permanente, ya que en todo caso su existencia es intermitente, puesto que se actualiza y concretiza cada vez que se pone en movimiento el mecanismo para reformar la Constitución.

⁸ Pedro de Vega, *op. cit.*, p. 65.

La primera característica resulta obvia. La segunda, consiste en que los poderes constituidos no pueden, a través de los procedimientos legislativos ordinarios, tocar la norma constitucional, y a que el procedimiento que debe seguir el órgano u órganos facultados para reformarla, reporta mayores grados de dificultad que aquellos.

Así, es posible, tomando en consideración tanto los órganos facultados para realizar la reforma, como los grados de complejidad para llevarla a cabo, presentar las alternativas siguientes:

I.- Se crea una asamblea especial o convención que se convierte en el órgano legislativo capaz de realizar la reforma:

- 1.- Constitución norteamericana de 1787.
- 2.- Constitución de Paraguay de 1870.
- 3.- Constitución de Costa Rica de 1871.

II.- Las dos cámaras del Parlamento o Congreso se reúnen en sesión conjunta formando una asamblea nacional de reforma:

- 1.- Constitución francesa de 1875.
- 2.- Constitución francesa de 1958.
- 3.- Proyectos constitucionales de Chile y Venezuela.

III.- Se combina la aprobación del Congreso Federal con la participación de las legislaturas de los estados miembros y se exigen votaciones calificadas:

- 1.- Constitución mexicana de 1857.
- 2.- Constitución mexicana de 1917.⁹

IV.- Referéndum obligatorio sobre todo proyecto de reforma constitucional:

- 1.- Constitución Suiza de 1874.
- 2.- Constituciones de algunos estados de la Unión Americana.
- 3.- Constitución española de 1978.

V.- Referéndum facultativo:

- 1.- Constitución de Dinamarca de 1953.
- 2.- Constitución francesa de 1958.
- 3.- Constitución española de 1978.

VI.- Establecimiento de mayorías calificadas en el Parlamento o en el Congreso:

- 1.- Constitución española de 1978 (3/5).

⁹ En la práctica, el sistema de la Constitución mexicana no ha funcionado como rígido, y se han efectuado a la fecha alrededor de 400 reformas al texto original, siendo una de las razones por las que varios tratadistas proponen una nueva Constitución. Cabe mencionar que tampoco hay coincidencia respecto al número de las reformas que ha sufrido la Carta Magna, pues se han establecido diferentes criterios para contabilizarlas. Ver las reformas en general y por período presidencial en Salvador Valencia Carmona, *Derecho Constitucional a fin de siglo*, México, Porrúa, 1995, pp. 63-67, 327 y sigs.

- 2.- Constitución de Portugal de 1976 (2/3).
- 3.- Constitución de Alemania (2/3).
- 4.- Constitución italiana (2/3).
- 5.- Constitución de Checoslovaquia (3/5).
- 6.- Constituciones de India, Albania y Colombia (mayoría absoluta).

VII.- Doble aprobación con intervalos sucesivos o momentos temporales diferentes, pero en una misma legislatura:

- 1.- Constitución francesa de 1946.

VIII.- Doble aprobación en dos legislaturas diferentes, mediando por lo tanto elecciones:

- 1.- Constitución sueca de 1809.
- 2.- Constitución de Noruega de 1814.
- 3.- Constitución de Holanda de 1877.¹⁰

III. Límites de la reforma constitucional

Debemos partir, aunque parezca reiterativo, de afirmar que el hecho de hablar de reforma constitucional implica por sí solo una limitante. En efecto, la acepción gramatical del verbo reformar conduce a pensar en alteraciones parciales, como volver a formar, rehacer, reparar, restablecer, restaurar, reponer, arreglar, corregir, enmendar, poner en orden, reducir, pero en ningún caso a la idea de sustituir una Constitución por otra, vía el acto de reformar o adicionar como agrega nuestra Constitución General:

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Lo que puede discutirse, y en esto los autores no tienen una posición unánime, es si vía una reforma es posible cambiar cualesquiera de las instituciones contenidas en el texto constitucional, las llamadas decisiones políticas fundamentales¹¹ o si algunas se encuentran fuera del alcance del poder revisor; esto último sólo si la limitación no surge directamente de la

¹⁰ Ver Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona, *Derecho Constitucional mexicano y comparado*, tercera edición, México, Porrúa, 2003, pp. 105-106; Pedro de Vega, *op. cit.*, pp. 96-98.

¹¹ Ver Jorge Carpizo, “...las decisiones fundamentales no pueden ser reformadas por el poder revisor, sino únicamente por la voluntad directa del pueblo, y que si en México se suprimiera o cambiara la idea de una decisión, el orden jurídico mexicano actual se transformaría en uno nuevo, o sea que la Constitución de 1917 desaparecería y surgiría un nuevo código supremo”, *La Constitución mexicana de 1917*, México, Porrúa, 1995, p. 332.

propia Constitución. Utilizando la terminología de algunos autores, si existen o no límites implícitos a la facultad de reformar.

La distinción extrema de los límites de la reforma constitucional es la que resulta de inquirir acerca del origen de los mismos. Así, es posible de hablar de límites autónomos y límites heterónomos, según provengan del propio texto constitucional o de una norma cuya fuente es distinta, como pueden serlo los compromisos internacionales.

De los límites mencionados, los que pueden provocar cierto malestar teórico, son sin duda los heterónomos, dados los conceptos de soberanía y supremacía constitucional; sin embargo los procesos de globalización sobre todo en Europa Occidental, han propiciado que algunos textos admitan la injerencia de los tratados internacionales en el orden interno, al mismo nivel que el propio ordenamiento fundamental, lo cual no ocurre en la mayoría de las constituciones, incluyendo la mexicana.

Como límites provenientes del texto constitucional, encontramos los límites temporales, a virtud de los cuales durante un cierto término no se permite reformar la Constitución. Cito como ejemplos la Constitución francesa de 1791 (10 años), Constitución griega de 1975 (5 años), Constitución mexicana de 1824 (6 años).

Fix Zamudio y Valencia llaman límites circunstanciales a aquellas situaciones durante las cuales las reformas no pueden llevarse a cabo, como es el caso de la Constitución española vigente (guerra, estado de alarma, estado de sitio).

Límites sustanciales o materiales, son aquellos "...que dan lugar a las cláusulas "intangibles" o "pétreas"...como son los casos de algunos textos en que se ha prohibido la modificación del régimen republicano, tales los de Italia, artículo 139, o francesa, artículo 89, protegiendo la forma monárquica..."¹², entre otros.

Las limitantes anteriores no solamente son autónomas en el sentido ya indicado, sino que además lo son explícitas, esto es, se encuentran plasmadas expresamente en las constituciones.

Volvamos a las limitantes implícitas cuya existencia puede ser deducida de por lo menos tres diferentes fuentes; en primer lugar, de la naturaleza misma de la soberanía popular y su instrumento que es el Poder Constituyente; bien de los presupuestos en que descansa el sistema constitucional y que resultan de la Constitución misma, o bien como resultado de la calificación que en su propio texto se haga de determinado derecho, como ocurre por ejemplo en el artículo 7° de la Constitución General de México, al afirmar categóricamente que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. "Inviolabilidad que, sobre todo en la doctrina germánica, ha sido interpretada mayoritariamente como irreformabilidad"¹³

La doctrina constitucional, tanto extranjera como mexicana, acerca de los límites implícitos, no es uniforme.

¹² Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, p. 108.

¹³ Pedro de Vega, *op. cit.*, p. 242.

Así, a favor de la tesis que sostiene que el poder revisor se encuentra limitado aún cuando no lo establezca expresamente la Constitución, están autores como Carl Schmitt que excluye del poder reformador a las “decisiones políticas fundamentales”¹⁴ o Maurice Hauriou que defiende la superlegalidad constitucional, que de alterarse da lugar al fraude constitucional.

La teoría opuesta ha concedido al órgano revisor la posibilidad ilimitada de modificar la Constitución; así, Carré de Malberg, consideró que la revisión podría ser parcial o total, siempre y cuando se hiciera según las reglas constitucionales previstas, como también opinó lo propio Duguit, para el cual el poder revisor podría incluso examinar la forma republicana de gobierno, cláusula por lo general intangible para los franceses¹⁵.

Algo semejante ocurre en la doctrina mexicana. En un extremo se puede ubicar a Ulises Schmill, para quien la limitación del órgano revisor no existe, ya que su competencia no se encuentra señalada por ningún precepto constitucional, y aunque no alude de manera directa a los límites implícitos, su argumento los excluye sin lugar a dudas.¹⁶

Una posición intermedia asume Felipe Tena Ramírez, quien aunque afirma que “por vía de reforma o adición nada escapa a su competencia [del órgano revisor] con tal de que subsista el régimen constitucional, que parece integrado por aquellos principios que la conciencia histórica del país y de la época considera esenciales para que exista una Constitución”¹⁷.

Quienes se pronuncian en nuestro país por la tesis de la limitación del órgano revisor son, entre otros, Luis Felipe Canudas, Jorge Madrazo,¹⁸ Ignacio Burgoa,¹⁹ Jorge Carpizo, cuyas opiniones comparto, quien sostiene que

Mientras que el poder constituyente es un poder de origen, poder que se encuentra en sí, los poderes constituidos derivan de la Constitución.

Mientras que el poder constituyente es un poder creador de todo el orden jurídico, los constituidos son creados por el propio poder constituyente en la Constitución.

Mientras que el poder constituyente, en principio, es un poder jurídicamente ilimitado, los constituidos están completamente limitados, ya que no pueden actuar más allá de su competencia.²⁰

Si lo anteriormente expresado resultara abstracto, seguro si consideramos algunos artículos constitucionales las ideas se materialicen. Qué otro sentido puede darse a la declaración contenida en el artículo 40 constitucional que expresa “la voluntad del pueblo mexicano” de constituirse en una república, representativa, democrática y federal, que no

¹⁴ Carl Schmitt, *op. cit.*, pp. 118-126.

¹⁵ Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, p. 109.

¹⁶ Ver *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Porrúa, 1971, p. 150.

¹⁷ Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional mexicano*, decimonovena ed., México, Porrúa, 1983, p. 58.

¹⁸ Jorge Madrazo, “La reforma constitucional, Un estudio comparativo con énfasis en el caso mexicano y norteamericano”, *Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos*, México, UNAM, 1990, p. 200.

¹⁹ Ignacio Burgoa, *Derecho constitucional mexicano*, decimotercera ed., México, Porrúa, 2000.

²⁰ Jorge Carpizo, “Reflexiones sobre el poder constituyente”, *op. cit.*, p. 573.

sea el que declara la parte final del artículo 39: “el inalienable derecho (de ese mismo pueblo) de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Tales decisiones soberanas, plasmadas a través del poder constituyente implican una fuerza política que queda ajena al órgano revisor que no participa del atributo de la soberanía.

IV.¿Reforma integral o nueva Constitución?

Al asumir el poder el presidente Vicente Fox, dentro de su propuesta de Reforma del Estado se contemplaba la necesidad de reformar integralmente nuestra Constitución, o en su caso, la expedición de una nueva. La Comisión de Estudios de la Reforma del Estado entregó al Ejecutivo un documento en que se planteaban conclusiones sobre diversos temas: derechos humanos y libertades públicas; representación política y democracia participativa; forma de gobierno y organización de los poderes públicos; federalismo, descentralización, autonomías y municipio; Constitución y globalidad, objetivos económicos y sociales del Estado.

Han transcurrido casi tres años y el tema de la Reforma del Estado ha sido retomado, entre otros, por la Confederación Nacional de Gobernadores, (CONAGO), que congrega a ejecutivos de entidades federativas de diferente filiación política, para avanzar en la consolidación de nuestra democracia.

Sostengo que no es necesaria hacer una nueva Constitución, sino que lo deseable es una reforma constitucional integral, que contemple mecanismos de participación directa del pueblo en la reforma, sobre todo cuando se trate de las decisiones políticas fundamentales, a través del referéndum, que la experiencia de derecho comparado nos indica que ha sido utilizado con éxito en otros países, y que incluso ha sido incluido recientemente en la Constitución del Estado de Veracruz.²¹

Asimismo, considero que este nuevo intento por parte de los gobernadores es una oportunidad para que en el campo de la negociación política, se destrabe esta inercia que ha impedido hacer de nuestra Constitución un documento mas moderno, acorde con las nuevas tendencias del derecho constitucional.

V. A manera de conclusión

Es sentimiento generalizado entre los tratadistas mexicanos el tema de que las reformas a la Constitución, aunque en un balance final han sido benéficas, a veces el legislador ha cometido excesos, imprecisiones y en algunos casos, incluso ha llegado a alterar o modificar materias que por su naturaleza le estaban sustraídas.

También hay coincidencia de que muchos errores provienen de una deficiente técnica legislativa; pero en mi concepto, ninguna de las argumentaciones permite concluir que es necesaria una nueva Constitución.

²¹ Ver el artículo 84 de la Constitución de Veracruz, reformada de manera integral el 3 de febrero de 2000.

Lo deseable sería llegar a los acuerdos y a la concertación entre las diferentes fuerzas políticas de nuestro país, para que en base a esos consensos y acuerdos, se proponga y apruebe una reforma integral de nuestra Carta Magna, acorde a la realidad cambiante que enfrentamos.

Bibliografía

BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, decimotercera,ed.,México, Porrúa, 2000.

CARBONELL, Miguel, *La Constitución en serio, Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, México, Porrúa, UNAM,2001.

-----*La Constitución pendiente. Agenda mínima de reformas constitucionales*, México, UNAM, 2002.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Transición política y reforma constitucional*, México, UNAM, 1994.

CARPIZO, Jorge,“Algunas reflexiones sobre el Poder Constituyente”, en *Estudios Constitucionales*, quinta edición, México, Porrúa, UNAM, 1996.

----- *La Constitución mexicana de 1917*, México, Porrúa, 1995.

VEGA, Pedro de, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Madrid, Tecnos, 1999.

FIX ZAMUDIO, Héctor y Salvador VALENCIA CARMONA, *Derecho Constitucional mexicano y comparado*, tercera edición, México, Porrúa, 2003.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Una nueva Constitución para México”, en *El significado actual de la Constitución*, México, UNAM, 1998.

·*Hacia una nueva constitucionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

·MADRAZO, Jorge, “La reforma constitucional, Un estudio comparativo con énfasis en el caso mexicano y norteamericano”, *Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos*, México, UNAM, 1990.

MOLINA PIÑEIRO, Luis J., J. Fernando OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO y Fernando SERRANO MIGALLÓN, compiladores, *¿Qué es la Constitución mexicana, por qué y para qué reformarla?*, México, Porrúa, Facultad de Derecho, UNAM, 2002.

·SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, segunda reimpresión, Madrid, Alianza Universidad Textos, 1996.

SCHMILL, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Porrúa, 1971.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional mexicano*, decimonovena ed., México, Porrúa, 1983.

VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional a fin de siglo*, México, Porrúa, 1995.

ZAGREBELSKY, Gustavo, “La constitución y sus normas”, en *Teoría de la Constitución, ensayos escogidos*, segunda edición, Miguel Carbonell, compilador, México, Porrúa, UNAM, 2002.